

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital dirámente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion)

CAPITULO XIII.

De la entrega de soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el día 9 de Febrero, ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán

en el Boletín oficial el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 días, ó antes si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la Caja ó Cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares, á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial, designado por ésta; y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al Comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la Caja:

1.º Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comision provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se confirma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en Caja y al ser retallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la reponsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará

uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo ántes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que lo solicite, á no ser que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, asi los Facultativos castreuses como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados á

su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comisión provincial lo considere necesario propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comisión. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernación de tres á cinco Diputados que existan á dicha entrega y que suplan á los Vocales de la Comisión provincial, cuando fuere necesario, en la resolución de todas las incidencias del reemplazo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

(Continuacion.)

PROGRAMA

DE SISTEMAS PENITENCIARIOS Y
legislacion española del ramo.

PARTE GENERAL.

1.^a Del régimen penitenciario.—Su objeto y extension.—Brevisima indicacion de los diversos sistemas penitenciarios.

2.^a Noticias de algunos de los principales reformadores y escritores de derecho penal y sistemas penitenciarios.

3.^a Critica de las impugnaciones que se hacen á los sistemas penitenciarios.

4.^a Ligera idea de los Congresos penitenciarios celebrados en Frankfurt, Bruselas y Londres.—Reseña del celebrado en Stokolmo, y noticia de sus acuerdos.

5.^a Condiciones generales que debe reunir el tratamiento penitenciario cualquiera que sea el sistema que se adopte.—Educacion moral y religiosa.—Instruccion.—Trabajo.—Higiene.

6.^a De la educacion moral y religiosa.—Su necesidad para conseguir la reforma de los delinquentes.—Del culto de las prisiones.—Explicacion de la tolerancia religiosa que consagra la Constitucion vigente.—Deberes y derechos del Capellan de una prision.

7.^a De la instruccion.—Extension que debe tener la enseñanza en las prisiones.—¿Debe obligarse á los presos y penados ignorantes á que acudan á la Escuela? ¿Se deberá imponer esa obligacion á los detenidos ó penados jóvenes?—Lectura que debe permitirse en las prisiones.

8.^a Del trabajo en las prisiones.—Su necesidad.—Sus ventajas.—Oficios ó industrias que pueden establecerse en las prisiones.—¿Se debe obligar ó todos los penados al trabajo?—Exámen de las disposiciones del Código penal sobre este punto.—¿Se debe obligar á los detenidos preventivamente á que trabajen?

9.^a Conflicto económico que origina el trabajo en las prisiones por la competencia que se hace del trabajo libre.—¿Cómo podria resolverse el problema?

10. Sistema de trabajos por cuenta de la Administracion.—Sistema de contratas.—Exámen de uno y otro, indicando sus ventajas é inconvenientes.—Trabajo libre de los que solo están presos.—¿Qué intervencion puede tener el Estado en este trabajo?

11. De la higiene en las prisiones.—¿Se debe imponer á los que solo están en prision preventiva el tratamiento higiénico que se considere conveniente?

12. Edificios carcelarios.—Condiciones que deben reunir.—Critica de los edificios que en la actualidad sirven para cárceles y presidios.—Breve idea de la arquitectura carcelaria.—Plan general de una prision moderna.—Partes de que debe constar.—Explicacion de la celda, indicando su capacidad, detalles y mobiliario que contendrá.

13. Vigilancia de las prisiones.—Cómo debe organizarse.—Contadores mecánicos.—Rondas.—Ventanillos.—Espiones.—Comprobacion de los turnos de vigilancia.—Señales de alarma.—Medios de evitar las fugas.—Requisas.—Vigilancia especial sobre los empleados.—Vigilancia sobre las personas extrañas á la prision que comuniquen con los detenidos y penados.

14. Noticias de los recursos á que acuden los presos y penados para tener relaciones peligrosas entre sí y con personas extrañas á la prision.—Precauciones que debe to-

mar el Jefe de una prision para no ser sorprendido por las frases de significacion convencional que suelen usar los delinquentes.—Falmaje ó marcas de los criminales.—Exposicion de los procedimientos empleados por los presos para tener relaciones peligrosas con el exterior, y de las medidas que pueden adoptarse para evitarlas.

15. Del personal penitenciario.—¿Debe ser distinto el cuerpo de empleados que sirva en las cárceles del que sirva en las penitenciarías?—Juicio critico de la actual organizacion del personal de cárceles y presidios.—Caiaboceros y cabos de vara.—¿Es conveniente su conservacion?

16. ¿Las prisiones deben depender de un centro directivo, ó debe estar descentralizado el servicio?

17. Intervencion del poder judicial en el régimen de las prisiones.—Relaciones del Jefe de una prision con las Autoridades judiciales.—Visitas de cárceles y presidios.—Disposiciones vigentes de este asunto.

18. Importancia y aplicaciones de la Estadística penitenciaria.—Disposiciones vigentes sobre el particular.—Exámen de la Estadística criminal publicada en 1861.

SEGUNDA PARTE

DE LA PRISION PREVENTIVA.

19. De la prision preventiva.—Sus caracteres.—Su objeto.—Exámen de la legislacion vigente sobre el particular.

20. ¿Quién puede acordar la prision preventiva?—Detenciones arbitrarias.—Respecto á las garantías individuales.—Deberes de los Jefes de cárceles en casos de detenciones ilegales.

21. Suspension de las garantías constitucionales.—Estado excepcional.—Ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

22. Del tratamiento preventivo.—Privaciones que pueden imponerse al detenido.—¿Qué diferencias pueden existir entre el detenido que ocupa departamentos especiales de pago y el preso pobre que no abona nada al establecimiento?

23. Del servicio religioso en las cárceles.—¿Se puede obligar á los detenidos á que asistan á la capilla y cumplan con los deberes religiosos?

24. De la instruccion de las cárceles.—Cómo debe organizarse.—¿Se puede obligar al preso ignorante á que asista á las Escuelas?—Exposicion del estado presente de las Escuelas de las cárceles y medidas que podrian adoptarse para mejorarlo.—Premios y castigos que podrian emplearse para estimular la aplicacion de los detenidos.—¿Se debe obligar á los detenidos jóvenes

á que asistan á la Escuela?—¿Qué clase de libros y periódicos pueden recibir y leer los que están sujetos á prision preventiva?

25. Del trabajo en las cárceles.—¿Se puede obligar á trabajar á los presos insolventes que no se mantienen á sus expensas? ¿Se debe permitir á los presos que trabajen en sus respectivos oficios aun cuando nada paguen al Establecimiento? ¿Qué clase de oficios no podrán permitirse en las cárceles? Los presos entendidos en un arte ú oficio ¿podrán servir de maestros á sus compañeros?

26. De la comunicacion de los presos entre sí con el exterior.—Idea de la incomunicacion.—¿Quién puede acordarla y con qué requisitos? Deberes del Jefe de una cárcel respecto al preso incomunicado.—(Artículos 133 y 554 al 559 de la Compilacion criminal reformada.)

27. De la comunicacion de los presos con las personas extrañas á la cárcel.—Con sus familias, con los amigos, con los defensores.—Cómo debe efectuarse la comunicacion.—Locutorios.—En caso de enfermedad, ¿se debe permitir á la familia y amigos que entren en la enfermeria.—El detenido enfermo ¿puede ser asistido por un Médico de su eleccion que no sea el del Establecimiento?—¿Deben ser vigiladas las conversaciones de los detenidos con los visitantes?

28. La comunicacion por correspondencia ¿debe ser ilimitada?—¿Debe ser inviolable la correspondencia que envíe ó reciba el preso? ¿Quién puede acordar la apertura de las cartas?—Deberes del Jefe de una cárcel cuando sospeche que por la correspondencia de los presos puede cometerse algun delito.

29. De la alimentacion de los presos.—¿Se les debe permitir que sean alimentados por sus familias ó por establecimientos de comidas?—Uso de vinos y licores.—¿Deben existir cantinas en las cárceles?

30. De la higiene de los presos.—¿Se les puede obligar á que se bañen, muden de ropa, cuando se considere conveniente?—¿Debe permitirse el uso de la barba y del pelo largo?—¿Se puede obligar á los presos á que vistan uniforme?—¿Se debe permitir á los presos el uso del tabaco y en qué condiciones?—¿Se debe permitir á los detenidos preventivamente el uso de braseros ó caloríferos particulares cuando la prision no esté calentada por un sistema general?

31. Del sistema aplicable á la prision preventiva.—Critica del régimen actual de aglomeracion.—Dificultades para una acertada cla-

sificación de presos.—Supuesto el sistema de aglomeración, ¿cuál será la clasificación menos defectuosa?

32. Ventajas ó inconvenientes del régimen celular aplicado á la prisión preventiva.

33. Del tratamiento celular preventivo.—Ingreso del recluso.—Vida en la celda.—Culto, educación, instrucción, trabajo.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 218)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos puedan presentarse en la misma y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deban percibir las personas que residan fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.250

- Antonio Lopez Perez.
- Fernando Menendez Gonzalez,
- Rafael Pons Quiles.
- Lorenzo Parajo Garcia.
- Juan Andrés Ries Rios.
- Miguel Soler Martinez.
- Pablo Tio Garamunt.
- José Alcalde Garcia.
- Ramon Cruz Corredoira.
- Bartolomé Jobant Roca.
- Benito Moreno Gonzalez.
- Eusebio Noguea Robira.
- Segundo Bitorria Ruiz.
- Francisco Javier Duran Giron.
- Carlos Arina Cabeza de Vila.
- Antonio Olazabal Zuazo.
- Manuel Lavilla Vega.
- Eustasio de los Rios.
- Joaquin Hernandez Cortés.
- Antonio Sanchez Jimenez.
- José Lopez Lerin.
- Antonio Muñoz Garcia.
- Pio Buen Micholet.
- José Puig Torres.
- Juan Sebastian Moreno.
- Manuel Blasco Picazo.
- Francisco de Asis Juan José.
- José Santaella Lloriquillo.
- Mauricio Zarza Herrero.
- Pedro Carrasco Ventura.
- Salvador Noriega Vecino.
- Isidro Villar Alcaraz.
- Juan Redondo Sierra.
- Francisco Ardila Hinojo.
- Rufino Diaz Diaz.
- Valentin Alonso Garcia.
- Basilio Echevarria Zudayre.
- Pedro Font Pulamont.
- Juan Palomino Garcia.
- Felipe Rojas Corral.
- Francisco Tudou Jorgé.
- Ramon de la Ballma Crespo.
- Benigno Zabil Sardinot.
- Mariano Montao Gimban.
- Carlos Torres Ugas.
- Gregorio Urte del Hoyo.
- Joaquin Bautista Listona.
- Ricardo Espada Palacios.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Sexto Negociado.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de sus alcances á los individuos que á

continuación se expresan, venidos de Cuba á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden desde luego presentarse á cobrar ó reclamar, por conducto de los Alcaldes respectivos si desean les sean girados, acompañando á las instancias sus licencias absolutas originales y libreta de ajustes; bien entendido que aquellos que hubiesen embarcado en aquella isla con fecha posterior al 30 de Abril de 1877, no obstante ser llamados, no podrán cobrar sus créditos hasta que sean rectificadas por el Cuerpo de procedencia, expresando la parte que han de percibir en metálico y la en abonaré, por ser de la época de suspensión de pagos, como también los que tengan su crédito en abonaré, tendrá antes de satisfacerse que remitirse para su compulsión al cuerpo que lo expidió, con arreglo á lo prevenido cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen.

Este llamamiento llega hasta el número 3.295 inclusive de turno de pago.

- Soldados... José Roig Margarit.
- José Fernandez Ledó.
- Agapito Ciruelos Gallardo.
- Estéban Casellas Codina.
- Ignacio Muñoz Muñoz.
- Francisco Cabañas Megias.
- Gregorio Garcia y Garcia.
- Cabo 2.º... Marcos Regales Sureda.
- Artillero... José Padilla Fernandez.
- Soldados... Antonio Piñanes Velazque.
- Eugenio Gonzalez Burriera.
- José Maria Berenguer.
- Hipólito H Escudero.
- Cabo 1.º... José Payá.
- Soldados... Victoriano Martín.
- Manuel Encina Alvarez.
- Cosme Perez Perez.
- Cabo 1.º... Vicente Guerra Medrano.
- Guardia... José Berdiguer Sorolla.
- Cabo 1.º... Blas Arés Fuentes.
- Soldado... José Lopez Varela.
- Cabo 2.º... Francisco M. Fernandez.
- Soldado... Francisco Artada Arcaso.
- Guardia... Francisco Vera Prados.
- Soldado... Aniceto Bueno Tenas.
- Cabo 2.º... Adrían Domínguez Catalá.
- Guardias... Juan Madrado Roman.
- Ramon A. Larrumbide.
- Luis Valentin Bonell.
- Soldados... Francisco Ripoll Martinez.
- Francisco G. Gonzalez.
- Pascual Tarazona Llago.
- Idelfonso Ramos Marrero.
- José Llanes Fernandez.
- José Redondo Redondo.
- Vicente Perez Lamela.
- José Maria Soler.
- Avelino Vicente Rodriguez.
- Antonio Vazquez Bernal.
- Pedro Patuarte Funes.
- Cabo 2.º... Baldomero Cañas Lacalle.
- Soldados... José Montejó Rodriguez.
- Rufino Perez A bis.
- Antonio S. Castelló.
- Agustín Blesa Sates.
- Cabo 1.º... Aurelio Gutierrez Gonzalez.
- Cabo 2.º... Francisco Garcia Diaz.
- Soldados... Juan Fernandez Escalona.
- Francisco Valeira Pajarito.
- José Antonio Piñero.
- Cabo 1.º... German Garcia Gude.
- Soldados... Nicolas Bernal del Alba.
- José Delgado Tato.
- Francisco Valero Gores.
- Isidro Roque Estevez.
- Emilio Sanchez Martinez.
- Andrés Gascon Gil.
- Francisco D. Rodriguez.
- German Gonzalez Gallego.
- Pedro Martinez Carricondo.
- Juan Ruiz Sanchez.
- Manuel Marin Cabezas.
- Juan Jimenez Molina.
- Pablo Garcia Bataller.
- Bonifacio Zamora Hidalgo.
- Melchor Vidal Escampertas.
- Miguel Barriga Briz.
- Corneta... Juan Ramon Expósito.
- Soldado... Luis Huguet Laporta.
- Sargento 1.º Manuel Peñuelas Vazquez.
- Soldados... Antonio Gonzalez Hebia.
- Miguel Llamas Sauchó.
- Pablo Benito Zandunubica.
- Miguel Abad Buizan.
- José Rodriguez Ródenas.
- Cabo 2.º... Antonio Bondallo.
- Soldados... Antonio Santos Casas.

- José Mañeiro Moncayo.
- Joaquin Marco Marrubia.
- Joaquin Garcia Aranda.
- Joaquin Galban Manjon.
- Simon Serra Garrigó.
- Antonio Fernandez Suñer.
- Manuel Montesines Moreno.
- Rosendo Perez Sanchez.
- Hilario G. Burtomé.
- Eleuterio Yañez Carrillo.
- Angel Alloquin Durañona.
- Ramon Rey Incégnito.
- Manuel Bonell Moreno.
- Jaime Barraban Soler.
- Manuel Montaso Coronado.
- Vicente Sausa Subarroca.
- Cristóbal Garcia Becerra.
- Mariano Serrano Sen.
- Eusebio Hernandez Sanchez.
- Nicolas B. Blincheu.
- Justo Caraballo Rodriguez.
- Cabo 2.º... Francisco Lopez Diaz.
- Soldados... Tomás Martín Gomez.
- Juan Fernandez Guevara.
- Matias Tierno Losilla.
- José Martín Ruiz.
- José Planas Alé.
- Juan Jurado Romero.
- José Villalva Santos.
- Jesús Garcia Montes.
- Francisco Font y Font.
- Juan Uzal Romero.
- Cabo 1.º... Francisco Llerena Gallego.
- Soldados... Manuel Orta Garcia.
- Salvador Segura Lorca.
- Salvador Saura Pomar.
- José Piñero Gomez.
- Francisco Francis Riva.
- Gregorio Casas Bosque.
- Ramon Riesgo Vargas.
- José Martinez Pereira.
- Santiago Herrera Ortega.
- Juan Taboada Vazquez.
- José Santos Montero.
- Antonio Argote Crevetel.
- Pedro Pascual Altaboja.
- Pedro Plane Marin.
- José Sanchez Perez.
- Plácido Góngora Ogaya.
- Pedro Rodriguez Arias.
- Salvador Meinel Urs.
- José Maria Larrañaga.
- José Roder Romero.
- Francisco Ordas Roca.
- Juan Merida Padilla.
- José Jimenez Santos.
- Enrique Casals Barchan.
- Manuel Maria Expósito.
- Miguel Mir Payera.
- Estéban Perez Martinez.
- Eugenio Aortiza Mendía.
- Francisco Garcia Gomez.
- Hermenegildo P. Garrido.
- Eugenio Chusca Celamendi.
- Antonio Lago Berenguer.
- Fernando. C. Centeno.
- José Colmenero Rodriguez.
- Miguel Carrascosa Martin.
- Santiago Ruiz Casas.
- Bernardino Toribio Gonzalez.
- Castor Morera Barros.
- Francisco G. Rodriguez.
- Tomás Lafuente Cuadrado.
- José Nuñez Moureal.
- Manuel Fuentes Escobar.
- Manuel Arestey Guadiola.
- Luciano Fernandez Alba.
- Rafael Casano Palomo.
- Juan Mari y Mari.
- Luis Martinez Serra.
- Lorenzo Mendez Gonzalez.
- Domingo Machado Estevez.
- Diego Martinez Martinez.
- José Martinez Marcos.
- Nicolas Amiez Bermudez.
- Bernardo Garcia Suarez.
- Donato Valentin Alonso.
- Melchor Miguel Martin.
- Cabo 1.º... Antonio Camacho Moreno.
- Soldados... José Ruiz Barrientes.
- Anacleto Saez León.
- José Gerbelló Frit.
- Antonio Gomez Blanco.
- Manuel Gil Morales.
- José Martín Arias.
- Francisco Rivero Rivero.
- Pedro Prieto Lopez.
- Pedro Domingo Prieto.
- José Gonzalez Lopez.
- Clemente F. Campillo.
- Pedro Vega Diaz.
- Antonio Mena Mena.
- Benito Rodriguez Guzman.
- Juan Martinez Bra.

- Aniceto Gomez Martinez.
- Francisco Gutierrez Lopez.
- Cabo 1.º... Francisco Solas Gomez.
- Soldados... Pedro Ordóñez Rios.
- Pablo Roquez Vada.
- Francisco Castro Chenlo.
- José Segura Martinez.
- Camilo Rodriguez Pereiro.
- Nicanor Alejandro Prado.
- Nicolas Boulton Garcia.
- Manuel Lopez Lamela.
- Caba 1.º... José Romero Perez.
- Soldados... Antonio Puig Busquet.
- José Songuillo Coello.
- Diego Moreno Martin.
- Bernardo Lopez Blanco.
- Cristóbal Tabajar Villar.
- Pablo Cañete Egea.
- José Gomez Castres.
- Pascual Arribas Barrios.
- Estéban Pdo Hernandez.
- Juan Fernandez Gonzalez.
- Justo de la Rosa Rico.
- Pablo Torner Ferrer.
- Pantaleon Arizalde Agoin.
- José Ruiz Huete.
- Domingo Tándrell Ferrés.
- Hermenegildo Mudo Sanchez.
- Jaime Cadulá Pladevall.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento, por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Soldado Estéban Izcue Latiendo; número 4.354 de turno: regresó en Abril de 1875.

Soldado Mariano Gazon Amador número 6.107 de turno: regresó en Marzo de 1877.

Soldado Pedro Balvin Rico; número 6.536 de turno: regresó en Marzo de 1877.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—El Coronel, primer Jefe Cayetano Andía.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA SEGUNDA.

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

(Continuacion.)

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones ajenas.

Se pagará:
Por cada caballería mayor. 15 pesetas.
Por cada caballería menor. 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
Se pagará:

Por cada una. 12 pesetas.

115 Camiones y carros para mudanza. 30 pesetas.

Se pagará por cada caballería: En Madrid y Barcelona. 20 pesetas.

En las demás poblaciones. 20

116 Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena: Se pagará por cada una. 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos: Se pagará por cada caballería. 20 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fabricas ó cualquier otro punto: Pagarán por cada caballería. 15 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños: Pagarán cada uno. 3 pesetas.

120 Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos: Se pagará por cada caballería. 30 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de seis meses. Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran. 3 pesetas.

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 23

Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea solo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran. 1'50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 23 pesetas.

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arrancuen de puntos distintos de la lí-

nea ó recorran esta á la vez; pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos. Se pagará: Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 17 pesetas.

En las demás poblaciones. 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0'50 pesetas.

Por cada caballería. 0'12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses: Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona. 1 peseta.

En poblaciones de 30.000 habitantes en adelante. 0,50

En las restantes poblaciones. 0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona. 0'50 pesetas.

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'25

En las restantes. 0'12

Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones, y que se alquilan por días ó por temporada. Se pagará: Por cada caballería en Madrid. 40 pesetas.

En las demás poblaciones. 28

127 Alquiladores de caballos para paseo. Pagarán por cada uno. 30

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	Cuotas.
	Pts. Cts.
1. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.	3,25
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.	2'50
A mano. Por cada 10 husos.	1'25
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	18
Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	15
3. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	20
4. Telares mecánicos: Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.	17
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	17
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	14

(Se continuará).

Juzgado municipal de Cevico de Navero.

Don Antonio Villahoz Montenegro, Juez municipal de esta villa de Cevico Navero.

Por el presente hace saber: Que hallándose vacante la plaza

de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la está desempeñando interinamente, la cual há de proveerse en propiedad en persona que reuna las condiciones espresadas en la ley provisional del poder Judicial y Reglamento del 10 de Abril de 1871, á cuyo fin los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de este referido Juzgado en término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, con la adición de que el agraciado no disfrutará de otro sueldo que los derechos señalados en los aranceles judiciales, en los asuntos que se tramiten.

Dado en Cevico Navero á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—El Juez municipal, Antonio Villahoz.—El Secretario interino, Miguel Conde.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia la vacante de la secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que se crean en aptitud para desempeñar dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de quince días á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rivas 9 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Isidoro Pelaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REPARTIMIENTOS

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerías, 16, se encarga de la formacion pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, así como de cuentas municipales, del pósito, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 3-15.

Se halla vacante la plaza de guarda jurado del campo de Villarramiel, cuyo haber diario es de 10 reales, además del armamento y que será provista por la Junta de Labradores

Los solicitantes deberán haber servido en el arma de caballería ó Guard a civil, tener cuarenta años de edad, que su licencia no tenga nota desfavorable y sea su conducta actual irreprochable.

Imp y lit. de Alonso y Z. Menéndez.